

### FUERZA Ó MIEDO.

Recuerdo que el apoderado del Sr. Moylan se permitió en uno de sus últimos escritos, tachar de maliciosas nuestras promociones, aunque la aludida consistía sencillamente en proponer la prueba de confesión. El personal del Juzgado ha tenido tiempo de formar su opinión acerca de la malicia de los que contienden en esta causa. Por lo demás, bien sabemos que el denuesto es el último, cuando no el único, argumento de los que no tienen la razón, y por nuestra parte no estamos propuestos á contestar injuria por injuria. No acostumbramos en un debate serio descender á ese terreno. Es bueno no olvidar aquel precepto, más de educación que de derecho, que debían saberlo de memoria todos los Señores abogados: *advocatus ratione, non probris certare debet*. Pero como el recuerdo de aquel denuesto nos hace presumir que el Sr. Lic. Icaza aprovechará cualquiera oportunidad para lanzarlos de nuevo, voy á permitirme discutir sus excepciones, no sea que suponga que hallándolas incontestables tememos discutir las.

Según el relato que el mismo nos hace en la contestación de la demanda, el Sr. Moylan había autorizado al Sr. D. Ramón Aguilera para proporcionar fondos al Sr. Harotain, dependiente del demandado. En virtud de esa autorización hizo varios anticipos el Sr. Aguilera y todos sus giros, con excepción de uno por la cantidad de quinientos pesos, fueron aceptados por el Sr. Moylan; habiendo habido dos posteriores que fueron religiosamente pagados por éste.

Asegura el escrito de contestación que ese giro de quinientos pesos no fué aceptado porque se le había retirado al Sr. Aguilera la autorización para proporcionar dinero al Sr. Harotain. Este es un hecho que debía haber probado el

demandado siquiera presentando copia de tal carta, que por noticias que se ha servido darme el Sr. D. Ramón Aguilera sé que no fué nunca escrita; lo que también encuentra probado por presunción valiosísima, consistente en el hecho de que posteriormente á ese giro, el Sr. Moylan cubrió los otros dos ya referidos, que eran uno de á seiscientos y de trescientos pesos el otro.

En este estado las cosas, dice el demandado que le pidieron al Sr. Aguilera no sé que guías del Ferrocarril y él se negó á enviarlas, si no se le firmaba un pagaré por la cantidad de quinientos pesos del giro que no se le había aceptado.

Forzados por esta amenaza firmaron el pagaré para evitarse los perjuicios que se les siguieran por la retención de aquellas guías.

De la relación de estos hechos, tomada del escrito de contestación de demanda, se vé que no había un contrato en que se estableciese que el Sr. Aguilera remitiría las guías por la cantidad de quinientos pesos, ni es este el origen del pagaré que reclama la Sra. Aguilera como equivocadamente cree el abogado del Sr. Moylan; equivocación que le hace sostener que no es contrato mercantil el que dió nacimiento al pagaré, que carece por consiguiente de ese requisito para que sea mercantil.

El contrato que le dió origen, es el contrato preexistente de donde nace la deuda de quinientos pesos; es aquella cuenta corriente que se había establecido entre Moylan y Aguilera por las entregas que hacía el último al Sr. Harotain por cuenta de los primeros; es esa carta-orden que los demandados afirman que retiraron al Sr. Aguilera, pero que no han llegado á probarlo, la que constituye un contrato netamente mercantil en el cual no ha habido ni siquiera asomos de violencia, como lo demuestra el hecho de no haber buscado esa

defensa los que han improvisado tantas que no podían sostenerse en ningún terreno.

Pero siguiendo mi sistema de hacer toda clase de concesiones á la argumentación de los contrarios, voy á hacerle la de que esa remisión de guías, que no tienen nada de común con el contrato mercantil que engendró el pagaré que reclamamos, sea el contrato coexistente con el nacimiento de este documento y probaré que, todavía entonces, no tienen los contrarios la acción de nulidad por vicio en el consentimiento.

Hemos visto que este último no era un contrato sinalagmático, pues no se ofrecían por parte del Sr. Moylan quinientos pesos como precio de los trabajos del Sr. Aguilera para conseguir aquellas guías; sino que simplemente consentía el Sr. Moylan en firmar el pagaré por la cantidad que adeudaba. En último análisis, querrá decir que antes no quería Moylan reconocer su deuda, no quería pagar y ahora por miedo consiente. ¡Esto en su concepto vicia el derecho que el acreedor tiene para ser reembolsado de su crédito!

Que no quería pagar y que todavía no quiere, es un hecho que se prueba con todas sus promociones. Que el Sr. Aguilera tratara de obligarlo por aquel procedimiento no está probado; pero que la Señora mi cliente lo quiere obligar á que le pague, si está perfectamente demostrado y sin embargo esa coacción, mucho más eficaz para el objeto que la que empleará D. Ramón Aguilera, no será motivo para que se funde en contra de mi representada la excepción que se pretende hacer valer para contra su causante.

Dice Solon, en su tratado sobre las nulidades, que los legisladores romanos era de tal manera enemigos de la violencia ejercitada en los convenios, que llegaron á ser injustos. Decidían que si un acreedor había arrancado por la fuerza, de manos de su deudor, el dinero que se le debía, estaba

obligado á devolverlo y aun se le condenaba á perder su crédito.

«A los ojos de la ley, sigue diciendo el mismo autor, es altamente perjudicial considerar todo género de coacción como causa suficiente de nulidad. Tan justo como es que el legislador venga en auxilio de un ciudadano víctima de una violencia considerable, es injusto no despreciar las quejas del pusilánime y del debil.»

El hecho que el Sr. Moylan intenta hacer caer en la conciencia del Sr. Aguilera, de que alcanzó que se le firmase un documento que importaba obligación, si la cantidad por la que él responde no se la debía el Sr. Moylan, es un delito previsto y penado por la ley, y ser víctima de ese delito en las condiciones en que pretende serlo el Sr. Moylan, es indudablemente pusilanimidad, y debilidad tan absoluta, que puede decirse de un hombre así, que es completamente inepto para la lucha por la vida aun en presencia de las más insignificantes dificultades.

Por otra parte la amenaza que se le hacía de retener las guías no era de tal significación que aterrorizara su ánimo sin dejarle tiempo de pensar que tenía expeditos mil caminos para vencer la resistencia del Sr. Aguilera y «para que haya violencia es necesario que sea de naturaleza de causar impresión en una persona razonable y capaz de inspirarle temor de exponer su persona ó su fortuna á un mal considerable y presente. Meetus non vani hominis ced qui in homine constantissimo cadat.» (Autor citado.)

Sobre todo debemos insistir en que, si fuera cierto eso de la violencia, que no podemos tomarlo á lo serio, sería violencia ejercitada para que se le pagara lo que justamente se le debía, para que se reconociera una deuda perfectamente legítima y sobre este punto dice el respetado autor tantas veces citado, que: «es igualmente cierto que un deudor no podría obtener la rescisión de una obligación que hu-

biese suscrito para asegurar el pago de una deuda legítima bajo pretexto por ejemplo, de que estando en prisión se le había prometido obtener su libertad. Inútilmente diría que su consentimiento no había sido más que el efecto de la coacción. No debería ser escuchado, porque si esta coacción era injusta, podía hacerla cesar y no era de naturaleza de causar en su espíritu una impresión bastante fuerte y tal como se requiere para estar bajo la salvaguardia del art. 1,112 del Código Civil Frances.

Si tratándose de cosa tan seria como es la libertad, se resuelve la cuestión en ese sentido ¿que diremos en el caso que nos finge el demandado? Si la retención de aquellas guías era sin derecho, tenía sus acciones para hacer cesar la coacción; y si por el contrario, el Sr. Aguilera tenía derecho para retenerlas, al consentir en darlas, con sacrificio de los derechos que para retenerlas pudiera alegar por tal de tener un título ejecutivo como reconocimiento de su crédito anterior, celebró con el Sr. Moylan un contrato común y corriente del cual resultó ganancioso el Sr. Moylan y perjudicado el Sr. Aguilera, puesto que los quinientos pesos se le debían por contratos anteriores y con relación á este renunciaba á los beneficios que pudo haber obtenido en compensación y como pago de los servicios que estaba prestando á su contratante con motivo de la remisión que amparaban aquellas guías.

Con lo expuesto, resultó no sólo improcedente la excepción del miedo y coacción, sino hasta pueril y ridícula.

#### CONTRATO CONDICIONAL.

Pasemos al otro motivo que, según el criterio de la parte demandada, tiene para considerar nulo el contrato que dió origen al pagaré que reclamamos.

Consiste este en sostener, siempre bajo el equivocado supuesto de que el pagaré procede del convenio para la remisión de las guías, que este era condicional y no se ha cumplido la condición.

Como parte de nuestra prueba presentamos una carta, que no habiendo sido objetada debe tenerse como reconocida, con la que probamos que el Sr. Moylan había recomendado al Sr. Aguilera que activase la remisión de las expresadas guías detenidas en la Administración del timbre y no por el Sr. Aguilera quien estaba prestando sus buenos servicios precisamente para conseguir la pronta remisión de las mismas.

En estas circunstancias recibió aviso el Sr. Aguilera de que ya estaba firmado el pagaré por el que Moylan reconocía su deuda de quinientos pesos, y en el telegrama de aviso vuelve á recomendarle que active el envío de las guías. Se vé, pues, que no había condición alguna para firmar aquel pagaré y que no lo era la remisión de aquellas, supuesto que sin que estas se hubiesen enviado estamos viendo que se firmaba el pagaré.

Si se pretende darle alguna interpretación á ese telegrama distinta de la anterior, no sería otra sino que el Sr. Aguilera ponía como condición para remitir las guías el que se firmase aquel pagaré; y en tal caso, lo que dependía de una condición era la remisión de las guías y no la firma del pagaré.

Si éste se firmó, quiere decir que desde ese momento los Sres. Moylan tienen perfecto derecho para exigir la remisión de las guías, puesto que se cumplió la condición; pero ¿qué tiene que ver con esto mi patrocinada, endosante de aquel pagaré que, á lo sumo, habrá sido la condición de otro contrato, pero jamás resultado de un contrato condicional?

Para que fuera cierto que el contrato de remisión de guías era condicional tendría que haberse probado que se había establecido en esta forma: si el Sr. Aguilera me remite tales

guías le daré quinientos pesos, garantizados con un pagaré á la orden. Ni el mismo demandado refiere que fuese en esa forma; y tan no estaba pendiente la firma de este pagaré de la remisión de las guías que fué firmado antes de que aquellas se remitieran, como quedó plenamente probado por el telegrama que presentamos en autos, firmado por el Sr. Moylan, que se encuentra en las mismas condiciones que la carta antes referida, es decir, en las de prueba plena como documento reconocido; por otra parte el demandado en su contestación á nuestro libelo, explica que esa cantidad de quinientos pesos que reclamamos en este juicio, es consecuencia de la autorización que se le dió al Sr. Aguilera para proporcionar al Sr. Harotain fondos por cuenta de Moylan. Como esta autorización fué anterior á la remisión de las tantas veces expresadas guías, no tiene nada de común con ella ni puede estar sujeta á las condiciones que en el contrato relativo se establecieron.

Nuestra acción queda probada desde que con el dicho mismo de los demandados, quedó demostrado que el Sr. Aguilera estaba autorizado para proporcionar fondos á Harotain por cuenta de Moylan. He ahí el contrato mercantil.

Los demandados se excepcionan afirmando que tal autorización estaba ya retirada cuando se hizo el giro no aceptado que vino á ser la causa del pagaré en cuestión; pero no probado su dicho queda inatacable el fundamento de nuestra demanda.

En resúmen, los demandados no tienen derecho para plantear la cuestión de nulidad fundada en vicios del contrato que dió nacimiento al pagaré que reclamamos, porque los documentos endosables tienen vida jurídica propia y no están dependiendo de las eventualidades que puedan afectar el contrato que les dió nacimiento.

En segundo lugar, el redargüido de falso, el relativo á la remisión de guías, no es el que dió nacimiento al pagaré

de que nos ocupamos, pues éste toma origen de la carta crédito dada á Harotain para la casa de D. Ramón Aguilera; pero haciéndole la concesión de que aquel sea el origen de nuestro pagaré, no es nulo por vicio en el consentimiento pues no ha habido en él coacción en los términos que refiere la ley.

Por último, si tal coacción existiera, daría nacimiento á una excepción que habría de ventilarse en juicio ordinario y que, por consiguiente, no puede ser tratada en el sumario en que estamos y tiene que ser reservada para el juicio que tendría que promover el Sr. Moylan en contra del Sr. D. Ramón Aguilera, al cual será de todo punto extraña la Sra. Javiera G. de Aguilera.

#### FALTA DE PERSONALIDAD.

En cuanto á esta excepción no debe ser objeto del debate, porque apenas se anuncia sin especificar en qué consista, y esto no es permitido en derecho. En tales casos el Juez está en la estricta obligación de desechar de plano las cuestiones enunciadas, fundándose en las disposiciones legales que vamos á citar aplicables aunque se trata de materia mercantil, porque el Código local es supletorio de aquel.

El art. 923 del Código de Procedimientos Civiles previene que en la demanda, expuestos sucintamente y enumerados los hechos y los *fundamentos de derecho*, se fijará con precisión lo que se pida, determinando la clase de acción que se ejercita y la persona contra quien se proponga.

El 926 del mismo ordenamiento dispone que los Jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas.

Por último el 494 ordena que el demandado formulará

la contestación, sujetándose á las reglas establecidas en los arts. 923 y 924 *observándose en su caso lo dispuesto en el 925.*

En el caso no se han expresado los fundamentos de derecho en que la excepción se apoya ni en que consiste la falta de personalidad.

En ningún caso se vé tan claro como en el presente la razón de la ley. No pudimos defendernos en contra de la excepción. Si se apoya, por ejemplo, en que el poder que acredita la personalidad del que habla tiene algún vicio, habiéndolo dicho hubiésemos tenido tiempo de subsanarlo; si se sostiene que no es verdadero el endoso hubiéramos podido probar su sinceridad, etc.

Sea cual fuere el motivo que alegue como fundamento de su excepción, no debe tomarlo en cuenta el señor Juez porque no ha sido objeto del debate y la sentencia, que debe ser congruente con la demanda y su contestación, no puede salirse de los límites que éstas fijan.

En asunto tan perfectamente claro y de todo punto sencillo, me ha sido necesario hacer estudio prolijo, acaso por llevar uniformidad con la extensión del juicio en que me produzco.

En las diligencias preparatorias hemos tardado catorce meses en virtud de cuatro incidentes promovidos por el demandado á falta de recursos que le estaban estrictamente prohibidos; pero que no obstante intentó el Abogado del Sr. Moylan, olvidándose de lo que debe á su reputación de Abogado inteligente, probo y reconocidamente honrado, como soy el primero en reconocer.

En el apremiante juicio sumario no le fué posible hacer con éxito ninguna de esas tentativas; pero puso de su parte todos los recursos que le sugirió su rica imaginación.

Hizo cambiar, acaso no más en los autos, la residencia del Sr. Moylan, desde Ixtlahuaca hasta el Extranjero para que no consiguiéramos la prueba de confesión ó si insistíamos en

ella, tardase en volver el exhorto lo que faltara del segundo año del litigio y para que después viniese con la noticia de que no se había encontrado al Sr. Moylan en el domicilio indicado.

Después cuando estaba ya terminada la dilación probatoria, durante la cual no rindió prueba ninguna, promueve la de posiciones á D. Ramón Aguilera, creyendo que se iba á detener el curso del juicio hasta que su extemporánea prueba quedase recibida, aunque él pusiese todo su empeño en que esto fuese lo más tarde posible.

Su única defensa ha consistido en retardar el plazo de la resolución; pero agotados todos los que pudo tomarse, ha llegado la hora en que la rectitud y la reconocida ilustración de vd. diga la última palabra sobre este asunto. Estamos seguros de que ella será una prueba más de la justificación con que procede vd. en todos sus actos.

México, Marzo 18 de 1898.